



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

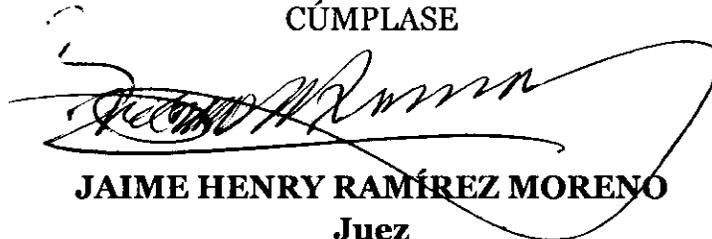
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 250002325-000-2005-00340-01
ACCIONANTE: MARIA TERESA BARAJAS DE JIMENEZ
ACCIONADA: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y con base en la solicitud del apoderado de la parte actora (fls. 241-242), por Secretaria dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 numeral 2 del C.G.P. y expídase copia íntegra y auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia. Lo anterior a costa de la parte demandante. Déjese constancia de que trata de la segunda copia expedida, si así es.

CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00472- 00
DEMANDANTE: WILSON ANDRES CASTAÑEDA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **14 de julio de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 22 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificada con C.C No. 1.015.410.679 y T.P 232.243 del C.S de la J, como apoderada de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme al poder conferido por el **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES** de la entidad demandada (Fl. 63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00449- 00
DEMANDANTE: JESUS ERNESTO BARRETO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **13 de julio de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 13 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** identificado con C.C No. 79.763.578 y T.P 221.646 del C.S de la J, como apoderado de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, conforme al poder conferido por el **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la entidad demandada (Fl. 39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2013 – 00046 - 00
DEMANDANTE: NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 169 del expediente, se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor **EDWIN ENRIQUE PARDO ROJAS** identificado con CC No. 17.342.177 y T.P No. 131.223 del C.S de la J, en los términos del artículo 76 del C.G.P, quien se encontraba reconocido a folio 167 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

EPCR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00788-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

*"a) Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILTRESIENTOS (sic) SESENTA Y TRES PESOSO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$76'483.363.67) por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, derivados del incumplimiento de las sentencias dictadas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE DESCONGESTIÓN SECCIÓN PRIMERA Y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", calendadas los días 13 de enero de 2005 y 22 de mayo de 2008, respectivamente, comprendidos desde el 29 DE NOVIEMBRE DE 2008-día siguiente para el cual cobró ejecutoria formal y material el fallo judicial de segunda instancia Y EL MES DE ENERO DE 2012**-fecha esta última en la que se pagaron las mesadas atrasada debidamente indexadas, quedando pendiente por cancelar dineros por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, mismos que fueron liquidados **pero (sic) no pagados por la ejecutada.***

*b) Por los **INTERESES MORATORIOS** que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en la que se pague*

Proceso Ejecutivo 2015 – 00788
Actor: JUAN BAUTISTA TOTENA DIAZ

totalmente la obligación social adeudada contentiva en el fallo judicial antes referido.

c) *Por las costas y agencias en derecho.” (Fl.1).*

2. En el caso que nos ocupa, la demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Copia auténtica de la Sentencia del 13 de enero de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Sala de Descongestión (fls.7-22).

-Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 22 de mayo de 2008, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B” (fls.24-39).

-Constancia de notificación y ejecutoria de las citadas sentencias (fl.39 vuelto).

- Fotocopia autenticada por CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN de la Resolución No. UGM 015322 de 25 de octubre de 2011 (fls. 41-47), con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.

- Liquidación elaborada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en cumplimiento de la citada resolución (fls.49-51).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E.- en Liquidación en la Resolución No. UGM 015322 de 25 de octubre de 2011, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el **artículo octavo** de la citada Resolución señaló que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional...”* (fl.47).

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en dichas sentencias.

4. Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no debe pagar los intereses moratorios, se resalta que conforme a lo

establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011."

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que "... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.



reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. La entidad demandada en la liquidación de cumplimiento de la sentencia calculó y reconoció los intereses moratorios por la suma de **\$76.483.363,67** (fl. 50-51), pero no pagados a la parte demandante, pues así lo adujo la entidad en la Resolución No. UGM 015322 del 25 de octubre de 2011, que estaría *“a cargo de CAJANAL E.I.C.E.-EN LIQUIDACIÓN.”*

6. Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible **librar mandamiento ejecutivo por concepto de los intereses moratorios** adeudados desde el **29 de noviembre de 2008** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo fl. 39 vuelto) hasta el **27 de enero de 2012**, por la suma liquidada pero no pagada por la entidad (**\$76.483.363,67**) (fl. 113).

7. Sin embargo, el accionante también pretende el pago de los intereses moratorios que se causen con *“posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación social adeudada contentiva en el fallo judicial”*(fl.1), lo cual no es procedente, si se tiene en cuenta que la entidad pagó el capital al accionante el **27 de enero de 2012** (fl.113) y por ello a partir de tal fecha no es procedente calcular más intereses moratorios, pues no existe un capital dejado de pagar y por lo mismo no hay lugar al pago de intereses; de lo contrario se estarían cobrando intereses sobre intereses *“anatocismo”*, figura que en la legislación Colombiana se encuentra prohibida.

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor del señor **JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.367.069 y en contra

Proceso Ejecutivo 2015 – 00788
Actor: JUAN BAUTISTA TOTENA DIAZ

de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$76.483.363,67)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el **29 de noviembre de 2008** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl.39 vuelto) al **27 de noviembre de 2012** (fecha en que se efectuó el respectivo pago fl. 113), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

3. **Ordenase** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

5. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

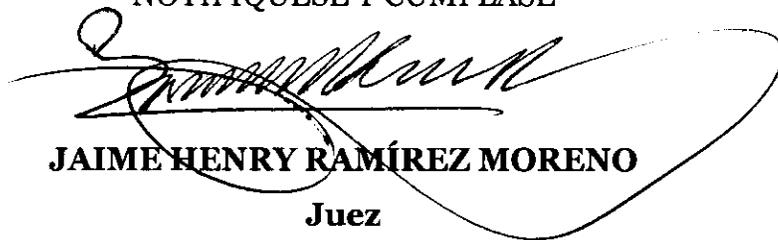


6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá **allegar los traslados físicos** de la demanda y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

7. se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA**, identificado con C.C. No. 3.204.541 y T.P. de Abogado No. 32.777 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> <p>Hoy 30 de junio 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00788-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

MEDIDA CAUTELAR

Previo a decidir respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se requiere al apoderado del actor para que aclare dicha solicitud, toda vez que pretende el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del **Fondo de Pensiones Públicas-FOPEP** y en el presente caso la entidad demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, es decir que dicho fondo no hace parte en el presente proceso.

Para lo anterior se concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de entender por desistida la medida cautelar pretendida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de junio 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 29 de junio de 2016

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00127 – 00
ACCIONANTE: CARLOS ANIBAL GUERRERO ZAPATA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia proferida por este Despacho el 3 de febrero de 2014 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C” mediante providencia del 10 de octubre de 2014, visibles a folios 9-26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00257- 00
DEMANDANTE: JUDITH MARINA ARIAS SANABRIA

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar también la nulidad de la Resolución No. GNR 282106 del 12 de agosto de 2014, a través de la cual la entidad negó la reliquidación de la pensión. Lo anterior, por cuanto fue la que resolvió la petición que dio inicio a la actuación administrativa, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 87 y 163 de la Ley 1437/2011.
2. Manifiestarle al Despacho **si acepta o no la notificación electrónica**, en caso afirmativo debe **aportar** también la dirección de correo electrónico en la cual las recibirá (num. 7, Art. 162 Ley 1437/2011).
3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00241- 00
DEMANDANTE: FERNANDO ORTEGA JUTINICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia íntegra y legible de la **demanda** y de la (s) **petición (es) en sede administrativa** dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el accionante ante el **Juzgado Noveno (9) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** bajo el N° **11001-33-31-023-2007-00401-00**, en el que solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación. Lo anterior para verificar la configuración o no de la cosa juzgada.

2. Debe demostrar mediante **certificación** o **declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios**, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.

3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

4. Debe suministrar la dirección personal del poderdante, por cuanto sólo señala la del apoderado. (Artículo 162 - 7 de la ley 1437 de 2012).

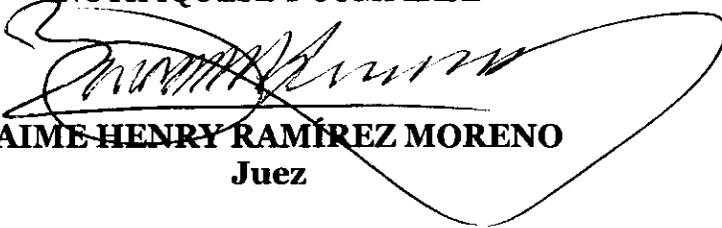
4. Debe presentar, **copia de la demanda y del poder en medio magnético (en formato PDF** para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico **al ente demandado, al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP), toda vez que el CD que se aportó únicamente contiene la demanda en formato Word.

5. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** aquí ordenada y **también en físico** para realizar la notificación a **todas** las partes.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) principal del (la) demandante al (la) Dr. (a). **PABLO EMILIO GOMEZ**, identificado con C.C. N° 340.848 y T.P. de Abogado(a) N° 95.487 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

HJDC

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00206 - 00
DEMANDANTE: MARIA CIELO MENDEZ PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

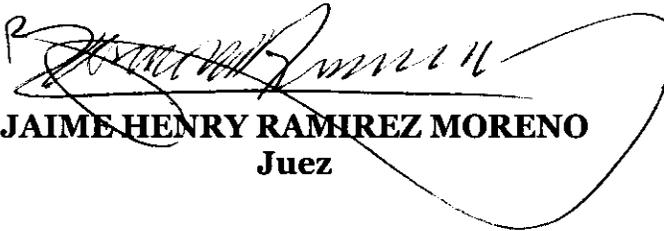
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JAIME ANDRES QUINTERO SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 80.034.966 y T.P. de Abogado (a) N° 152.733 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00180-00
 ACCIONANTE: MARIA EDILMA LEON CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado en tiempo por quien dice ser el apoderado de la parte demandante contra el auto del 9 de junio de 2016 mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fl. 36-40),

El recurso de reposición

El memorialista sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 9 de junio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 42-6.) y la acciones de tutela falladas por el Consejo de Estado como la Sentencia del 11 de mayo de 2016 (Expediente 2016-0025901), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias.

Consideraciones del Juzgado

Sería del caso resolver el recurso presentado por el apoderado del accionante, pero revisado el expediente, observa el Juzgado que no obra poder otorgado por la accionante **Maria Edilma Leon Castro** al Doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**. Al respecto el artículo 73 del C.G.P. establece:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que

la ley permita su intervención directa.”

Respecto de la designación de apoderado judicial, el artículo 74 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

Adicionalmente el C.G.P en el numeral 4 artículo 133 preve como causal de nulidad del proceso, la carencia integra de poder, que es lo que ocurre en el presente caso.

En consideración a las razones anteriores, para este Despacho es claro que el abogado carece de poder para presentar demanda e interponer recursos

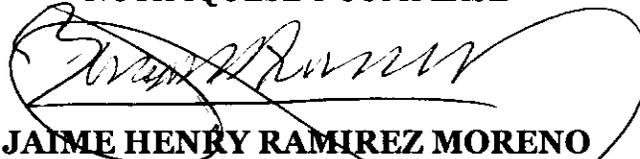
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación visible a folio 42 a 48 del expediente.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 9 de junio de 2016 (fl.40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria
Hoy 30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.
_____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00628- 00
DEMANDANTE: CARMEN ALCIRA MORENO CADENA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS
Y PENSIONES – FONCEP

Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada se manifestó de manera extemporánea al respecto de las pretensiones de la misma, por lo que se tiene por no contestada. Procede el Despacho a fijar fecha de Audiencia Inicial de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar tal diligencia, la cual se llevará a cabo el **14 de julio de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No.22, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** identificado con C.C No. 79.643.659 y T.P 93.275 del C.S de la J, como apoderado principal **DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**, conforme al poder conferido por el **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad demandada.(Fl. 281).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00563 - 00

ACCIONANTE: GUILLERMO LOZANO ARGUELLO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Señor GUILLERMO LOZANO ARGUELLO, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS-FONCEP, para que se libre mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, que considera, corresponden a la condena proferida por este Despacho mediante sentencia del 18 de marzo de 2014.

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

-Copia informal de la sentencia del 18 de marzo de 2014, proferida por este Despacho (fls.16-22 y 68-74).

- Copia informal de la Resolución No. RDP 001228 de 22 de agosto de 2014, con constancia original de notificación personal, con la cual el FONCEP dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias (fls.51-62).

3. Precisa el Despacho en primer lugar, que la presente demanda ejecutiva fue instaurada el 13 de mayo de 2015 (fl.1), es decir en vigencia del nuevo Código de lo Contencioso Administrativo adoptado por la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el

2 de julio de 2012. Lo anterior implica que el proceso ejecutivo que nos ocupa sea tramitado bajo la citada Ley.

4. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1). El artículo 215 de la misma normativa, respecto al valor probatorio de las copias, dispuso:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

Esta disposición fue derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso; sin embargo, el mismo código en su artículo 246 señala que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*. Respecto a las actuaciones judiciales, específicamente para ser utilizadas en el proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 ibídem consagra que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Respecto el valor de las copias simples para acreditar la autenticidad de los títulos ejecutivos, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621), se pronunció en este sentido:

“Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general,

tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.
(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad”*

Conforme a la anterior pauta normativa, se puede concluir que en los procesos ejecutivos en los que el título se encuentre constituido por una providencia judicial, se requiere allegar copia de la misma que preste mérito ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria.

5. Teniendo en cuenta la anterior pauta normativa, en el presente caso se negará el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

5.1. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la parte accionante aporta copia simple de la sentencia objeto de ejecución (fls. 16-22 y 68-74), con lo cual el accionante **incumplió el deber legal** de configurar correctamente el título con la copia auténtica de la sentencia, como lo exigen las normas transcritas, pues si bien dicha normativa no contempló como requisito que la sentencia que sirva de recaudo deba ser la primera copia, si exigió en forma inexorable que obre copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

5.2. En aras de sanear el proceso, este Juzgado ordenó al apoderado del demandante subsanar la demanda, en el sentido que aportara copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria y no lo hizo (fl. 41), sin que sea de recibo el argumento del demandante relacionado con que el original de la sentencia se encuentra en el expediente y que la única copia auténtica que ha



expedido el Juzgado se aportó a la entidad demandada para que diera cumplimiento, pues, en primer lugar, contrario a lo aducido por la parte demandante, el original de la sentencia no se encuentra aportado en el expediente ejecutivo; al respecto cabe recordar que el proceso ejecutivo es diferente al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y por ello, para la procedencia del proceso ejecutivo se deben aportar todos los documentos necesarios como lo es el título ejecutivo constituido por la sentencia, en las condiciones que exige la Ley, no fotocopia simple.

En segundo lugar, se advierte a la parte actora que previo a instaurar la presente acción debió solicitar copia autenticada de las sentencias con la respectiva constancia de ejecutoria y conformar el título tal como lo exige la Ley, mas no pretender que dentro del trámite procesal del proceso ejecutivo se constituya en debida forma el título, ya que es una obligación que recae sobre el accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-665 de 2012, M.P: M. P. Adriana María Guillén Arango, manifestó que no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. Al respecto dicha providencia señaló:

“1.2. Aunado a lo anterior, sería plausible suponer que si la primera copia de la sentencia se encuentra en una oficina pública, puede la parte solicitar al juez de la causa que oficie a dicha oficina para que la remita. Con todo, esta estrategia no resulta efectiva, en tanto el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena al accionante que acompañe la demanda con los documentos que se encuentren en su poder, so pena de la inadmisión aquella. Así pues, un demandante en la Jurisdicción Contencioso Administrativa no puede válidamente solicitar que se oficie a la oficina pública con el propósito de que remita el documento, cuando formalmente éste debería estar en su poder, aunque materialmente no lo esté por motivos distintos a su pérdida, desaparición o destrucción.

Dadas las condiciones precedentes, en este caso la solicitud para que el juez oficie a la Contraloría a fin de que ésta aporte la primera copia de la sentencia no es admisible, como sea que la parte demandante en un proceso ejecutivo debe aportar esta prueba, so pena de que su demanda sea inadmitida.” (negrilla del Juzgado)

6. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado, pues no se encontraron cumplidos los requisitos formales del título ejecutivo de la presente acción.

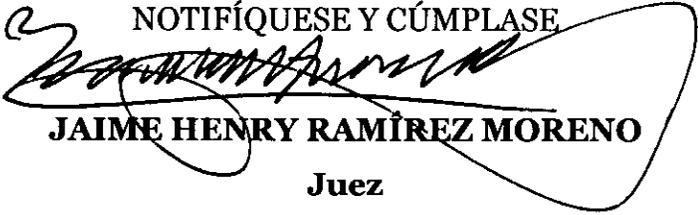
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial del señor GUILLERMO LOZANO ARGUELLO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

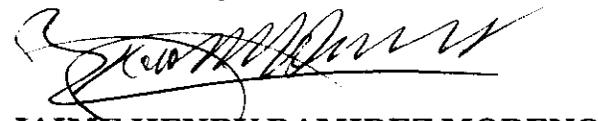
Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00736-00
ACCIONANTE: CLARA ISABEL CUBILLOS RUIZ

Estando el expediente en traslado para contestar demanda, observa el Despacho que a folio 106, la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.

De la anterior solicitud, **córrase traslado** a la entidad demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 316 del C.G.P inciso final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Hoy 30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 000631 – 00
DEMANDANTE: NOHEMY BERTILDA ARIAS JIMENEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en el auto del 11 de febrero de 2016 (fls. 43-46), mediante el cual revocó el auto del 4 de noviembre de 2015 proferido por este Despacho (fls. 32-33), a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda (fl. 24) y ordena admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se **DISPONE**:

Se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.450.964 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 95.908 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

HJDG

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 000490 – 00
DEMANDANTE: MARIA RESURRECCION GUTIERREZ MARTINEZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en el auto del 4 de febrero de 2016 (fls. 48-51), mediante el cual revocó el auto del 23 de septiembre de 2015 proferido por este Despacho (fls. 35-36), a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda (fl. 27) y ordena admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se **DISPONE**:

Se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

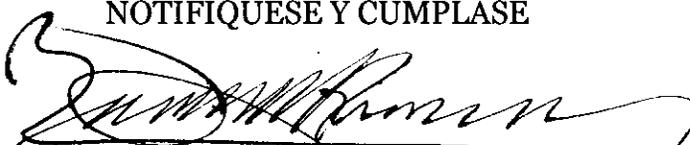
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- El apoderado de la parte demandante debe presentar **copia completa de la demanda y los anexos de la demanda** en físico y en CD (formato pdf) para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto, allegado el expediente del Tribunal llegó sin traslados de la demanda. (fl. 52) Hasta tanto no se alleguen los traslados no se podrá notificar en debida forma.

7°.- Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.450.964 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 95.908 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria

Eper



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00434-00
ACCIONANTE: MARIA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 55-58), por valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 60-61).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*, es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

1. Con la presente demanda el accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, por la suma de \$3.574.199, por concepto de **intereses moratorios** derivados de la sentencia del 9 de diciembre de 2010 proferida por este Juzgado, más la respectiva indexación (fl.3)

2. En el auto del 27 de enero de 2016, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la accionante contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por los siguientes valores:

“

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO**

CENTAVOS M/CTE (\$2.672.189,55), por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el 26 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 23 vuelto) al 30 de abril de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 31-32), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en la nómina de mayo de 2012 y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de junio de 2012 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.”

3. La inconformidad del recurrente radica en que en el auto del 27 de enero de 2016 (fls.55-58), se libró mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda, suma que en su parecer no es la legalmente ejecutable, por las siguientes razones:

3.1 Aduce que el Despacho tomó como base para liquidar los intereses moratorios la suma de \$8.637.514, “sin embargo este mismo valor lo tiene en cuenta desde enero de 2011 hasta abril de 2012, desconociendo que no se puede tomar el mismo valor al mes siguiente y sucesivamente desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento de la inclusión en nómina como se pretende, puesto que al no efectuarse el aumento de la mesada pensional a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, se siguieron generando diferencias mensuales a favor de mi asistida” quien tuvo que esperar más de un año desde que la sentencia quedó ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago, lo cual ocurrió hasta abril de 2012 (fl.60).

En consecuencia, en su parecer el valor a tener en cuenta al momento de librar el respectivo mandamiento de pago es el efectivamente pagado \$8.637.514 más las diferencias de mesadas para el año 2011 que fueron reportadas por la UGPP, es decir que a dicho valor (\$8.637.514) se le debe sumar \$148.711,04 y así sucesivamente todos los meses conforme los valores fueron reportados por la misma entidad.

4. El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

4.1. Para la liquidación de los intereses moratorios de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, por la fecha en que se profirió la sentencia objeto de ejecución (9 de diciembre de 2010), debe tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el Decreto 01 de 1984 que reguló lo relacionado con la efectividad de condenas contra entidades públicas al señalar en el artículo 71 que “...Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”¹, es decir que el objetivo de la norma es evitar que el dinero percibido por el acreedor pierda poder adquisitivo.

4.2. En cuanto a la inconformidad relacionada con que la mesada pensional debía incrementarse progresivamente mes a mes desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectuó el pago de la misma, advierte el Juzgado que en el *sub-lite* tal incremento de las mesadas pensionales no es procedente pues lo que se pretende es **únicamente** el reconocimiento y pago de los intereses

¹ Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-188 de 1999**

moratorios comprendidos entre el 26 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, por el pago tardío de la sentencia del 9 de diciembre de 2010, proferida por este Juzgado (fl.3).

Por las razones expuestas, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, y el hecho que no se haya librado el mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante en nada afecta la validez del auto recurrido. Así las cosas, el Juzgado no repone el auto del 27 de enero de 2016, a través del cual se libró el mandamiento de pago a favor de la señora MARIA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR y en contra de la UGPP (FL. 55-58).

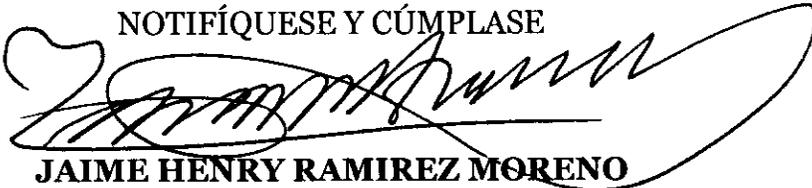
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 23 de enero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

2.-Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los numerales 4^o a 7^o del auto del 27 de enero de 2016 (fls. 55-58).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. Junio 29 de 2016

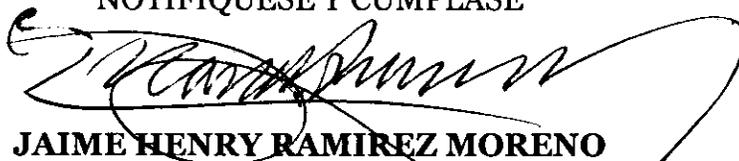
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00528- 00¹⁸
DEMANDANTE: MARTHA SILVA DE ERAZO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el memorial que reposa a folio 94 del expediente y de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., se **ordena que, a costa del peticionario**, por la Secretaría del Juzgado se desglosen los documentos y se expidan las copias de las piezas procesales pertinentes, en la forma solicitada por la parte activa.

No se ordena el retiro de la demanda conforme al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dado que la entidad demandada ya fue notificada en debida forma.

No se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. **NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES** a folio 98 del expediente, pues en audiencia inicial del 4 de mayo de 2016 se entendió revocado tácitamente. (Fl. 91)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

EPCR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., junio 22 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00178-00
DEMANDANTE: MAGNOLIA MARTÍNEZ DE QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
 UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora MAGNOLIA MARTÍNEZ DE QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

"A).- Por los intereses de mora a la tasa comercial, establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 192 de la ley 1437 de 2011, desde el día 9 de abril del año 2010 hasta el día 30 de agosto de 2012, sobre el monto liquidado en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOSO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$397.324.474,88) MONEDA CORRIENTE, por concepto del pago tardío de las mesadas de la pensión gracia, reconocida a la demandante, en sentencia de fecha 8 de mayo del año 2008 dictada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por sentencia del 4 de febrero del año 2010 dictada por el Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho número 2005-00431 adelantado por la señora MAGNOLIA MARTINEZ DE QUINTERO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCILIA EICE-EN LIQUIDACION. La pensión de gracia reconocida en dichas providencias fue liquidada mediante Resolución UGM 009453 del 21 de septiembre del año 2011 expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE-EN LIQUIDACIÓN, cuya notificación fue realizada el día 5 de octubre del mismo año 2011.

Proceso Ejecutivo 2015 – 00178
Actor: MAGNOLIA MARTÍNEZ DE QUINTERO

SEGUNDA: *Que sobre las costas procesales a resolver oportunamente como lo señala el artículo 507 del C.P.Civil.” (Fl.61-64).*

2. En el caso que nos ocupa, la demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Fotocopia autenticada de la Sentencia del 8 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D” (fls.2-17).
- Fotocopia autenticada de la sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2010, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B” (fls.18-36).
- Constancia de notificación y ejecutoria producida el 9 de abril de 2010 de las citadas sentencias (fl.36 vuelto).
- Fotocopia autenticada por la UGPP de la Resolución No. UGM 009453 de 21 de septiembre de 2011 (fls. 38-42), con la cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E.- en Liquidación dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.
- Liquidación elaborada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en cumplimiento de la citada resolución. No se liquidan intereses moratorios (fls.45-46).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que CAJANAL en la Resolución No. UGM 009453 de 21 de septiembre de 2011, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el **artículo sexto** de la citada Resolución señaló que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”* (fl.41).

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en dichas sentencias.

4. Respecto del argumento esgrimido en la en la Resolución No. UGM 009453 de 21 de septiembre de 2011, relacionado con que los intereses moratorios deben ser cancelados por CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, se resalta que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del

Proceso Ejecutivo 2015 – 00178

Actor: MAGNOLIA MARTÍNEZ DE QUINTERO

Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

Proceso Ejecutivo 2015 – 00178
Actor: MAGNOLIA MARTÍNEZ DE QUINTERO

intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Por estas razones el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago contra la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como erradamente se solicita en la demanda (pretensión primera fl.47).

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados al accionante, procede el Despacho a realizar oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses moratorios, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
10-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	21	22,97%	397.324.474	4.727.127,93
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	397.324.474	6.978.141,23
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	397.324.474	6.753.039,90
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	397.324.474	6.825.401,91
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	397.324.474	6.825.401,91
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	397.324.474	6.605.227,66
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	397.324.474	6.522.015,34
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	397.324.474	6.311.627,75
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	397.324.474	6.522.015,34
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	397.324.474	7.101.480,06
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	397.324.474	6.414.240,06
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	397.324.474	7.101.480,06
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	397.324.474	7.688.217,32
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	397.324.474	7.944.491,23
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	397.324.474	7.688.217,32
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	397.324.474	8.318.688,54
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	397.324.474	8.318.688,54
01-sep-11	30-sep-11	1384	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	397.324.474	8.050.343,75
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	397.324.474	8.618.236,61
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	397.324.474	8.340.228,98
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	397.324.474	8.618.236,61
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	397.324.474	8.825.574,65
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	397.324.474	8.256.182,73
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	397.324.474	8.825.574,65
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	397.324.474	8.766.556,43
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	397.324.474	9.058.774,98

Proceso Ejecutivo 2015 – 00178

Actor: MAGNOLIA MARTÍNEZ DE QUINTERO

01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	397.324.474	8.766.556,43
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	397.324.474	9.190.212,44
01-ago-12	30-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	397.324.474	8.893.753,98
								TOTAL	222.855.734,35

De donde el capital pagado al actor (**\$397.324.474**) (fl.46) es la base para liquidar los intereses de mora que no se reconocieron, los cuales ascienden a **\$222.855.734,35** calculados por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 36 vuelto) al 30 de agosto de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 46), como igualmente se pide en la demanda (fl.47).

La liquidación de los intereses moratorios realizada por el accionante (**\$251.455.402,41**), es superior a la realizada de oficio de acuerdo con la ley por este Juzgado (**\$251.455.402,41**).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 10 de abril de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 36 vuelto) al 30 de agosto de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 46), pero por la suma de **\$222.855.734,35**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante **\$251.455.402,41**.

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago a favor de la señora **MAGNOLIA MARTÍNEZ DE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.179.129 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUCENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** (**\$222.855.734,35**), por concepto de intereses moratorios causados entre el 10 de

abril de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 36 vuelto) al 30 de agosto de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 46), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

3. **Ordénase** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

5. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de

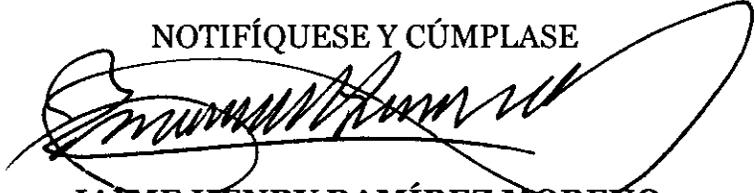
Proceso Ejecutivo 2015 – 00178

Actor: MAGNOLIA MARTÍNEZ DE QUINTERO

Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

7. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. EFREN DARIO GARZÓN MORENO**, identificado con C.C. No. 17.108.292 y T.P. de Abogado No. 13.393 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 23 de junio 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00467-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MORENO DE MONTENEGRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandada contra el auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 43-46).

El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada alega la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” pues sostiene que la UGPP no es llamada a responder por el pago de los intereses a favor de la accionante, dado que el pago de dicha condena no se encuentran a cargo de la mencionada en razón a que hacen parte de las obligaciones causadas durante las labores misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E., por lo que considera que en presente caso el llamado a actuar en la causa por pasiva es el patrimonio autónomo de la citada Caja (fl.97-98).

Así mismo aduce que en presente caso existe “*INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO*” ya que dentro del expediente no aparece que la parte demandante haya presentado ante la entidad solicitud de pago, requisito indispensable para establecer si le asiste derecho o no a los intereses reclamados.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que: “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

De las normas transcritas y del recurso se puede observar que el apoderado de la UGPP, alegó la *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* e *"INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO"*, en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

1. Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no debe pagar los intereses moratorios, resalta el Despacho que tal como se señaló en el auto objeto de inconformidad, en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo cual fue definido por este Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago.

Igualmente, en el auto objeto de inconformidad se señaló que éste Despacho acogía lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al decidir el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Conforme a lo expuesto, el Despacho reitera que el fallo judicial constituye un todo que debió haber sido cumplido de manera integral por la UGPP, pues si reliquidó la pensión gracia de la demandante también debió reconocer los correspondientes intereses moratorios ocasionados por el pago tardío de la sentencia, intereses que además fueron ordenados en la sentencia que sirve de recaudo dentro de la presente acción.

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de tales intereses moratorios. Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por consiguiente no repondrá el auto del 16 de diciembre de 2015.

2. En cuanto a la denominada *"INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO"*, cabe resaltar que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En virtud de lo expuesto, en los procesos ejecutivos que se promueven ante esta jurisdicción, los títulos ejecutivos pueden ser complejos o simples. Los primeros se encuentran conformados por la providencia judicial y el acto que expide la administración para cumplirla. Mientras que los segundos se encuentran conformados únicamente por la sentencia judicial.

Así las cosas, contrario a lo aducido por la entidad, la petición a través de la cual la parte accionante solicitó el cumplimiento del fallo, no hace parte del título ejecutivo, pues se repite, el mismo únicamente se encuentra conformado por la sentencia judicial, en caso de ser simple, y por la sentencia y la resolución de cumplimiento, en caso de ser complejo. La petición únicamente se requiere para el cálculo de los intereses moratorios, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., los mismos pueden ser suspendidos si el interesado no aporta los documentos necesarios ante la entidad para obtener el cumplimiento del fallo.

En el presente caso, si bien no obra dentro del expediente copia de la petición a través de la cual el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia ante la entidad, en la Resolución No. UGM 007769 del 13 de septiembre de 2011 “*Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN D*” (FL.27-28), la entidad accionada acepta y reconoce que a través de peticiones del **24 de marzo de 2010, 17 de septiembre de 2010 y del 29 de junio de 2011**, la demandante solicitó ante la entidad el cumplimiento del fallo judicial.

En este orden de ideas, la parte accionante solicitó dentro del término legal el cumplimiento del fallo judicial, ya que la primera petición la presentó el **24 de**



marzo de 2010 y las sentencias objeto de recaudo cobraron ejecutoria el **4 de noviembre de 2009** (fl. 26 vuelto), es decir que, presentó dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la solicitud de cumplimiento de fallo, razón por la cual tampoco hay lugar a reponer el auto objeto de inconformidad.

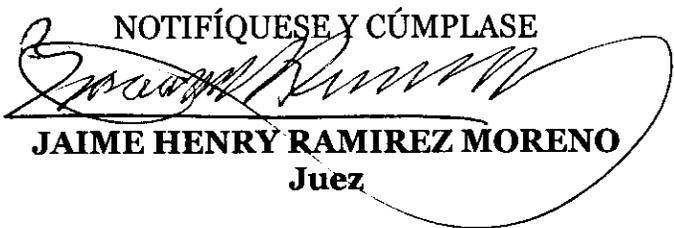
De otro lado, el apoderado de la UGPP contestó la demanda a folios 105 a 111, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término común de diez (10) días del escrito de las excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto del 16 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.
- 3.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada **al Doctor JHON LINCON CORTES** identificado con CC No. 79.950.516 y T.P No. 153.211 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 54-95).
- 4.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado sustituto de la demandada **al Doctor ANDRÉS MAURICIO SANCHEZ ORTÍZ** identificado con CC No. 1.010.190.061 y T.P No. 251.662 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00187 - 00

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ZAMORA

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Vencido el término de traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **19 de julio de 2016 a las 11:00 a.m**, en la Sala de Audiencia No. 18, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibidem).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso a la Doctora **GLORIA ISABEL VARGAS TORRES** identificado con C.C. No 43.732.569 y T.P 79.096 del C. S. de la J, como apoderada de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, conforme al poder conferido por el **VICEPRESIDENTE JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad demandada.(Fl.291-298).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

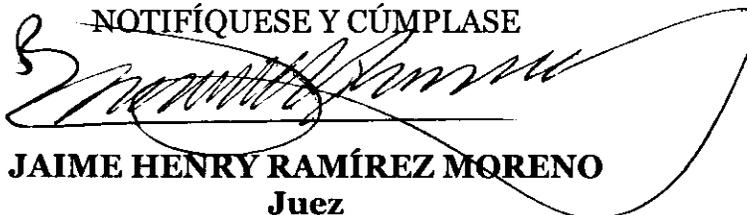
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00457- 00
DEMANDANTE: JOSE PIO RUIZ GORDILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **13 de julio de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 13 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **JESSICA TATIANA PABON** identificada con C.C No. 1.072.961.752 y T.P 260.178 del C.S de la J, como apoderada **DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme al poder conferido por el **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (Fl. 43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

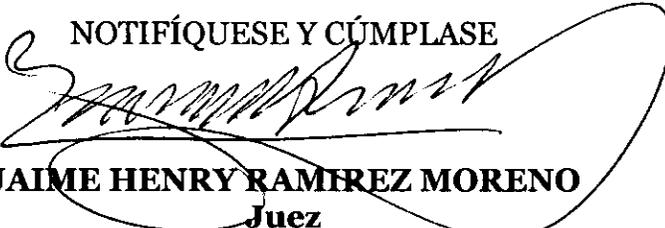
Bogotá, D.C., 29 de junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00675- 00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE PEÑA PEÑA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FODO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fls. 62-63) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 53-60), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará **el día 7 de julio de 2016 a las 09:00 a.m., en la carrera 7 N° 12 B - 27, piso 6°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdq

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

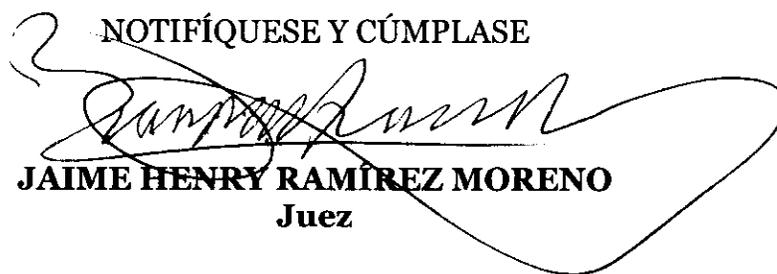
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00813- 00
DEMANDANTE: JOSE JUAN ESTEBAN MURCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **21 de julio de 2016 a las 09:30 a.m.** en la Sala de Audiencia No. 17 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ** identificada con C.C No. 37.754.792 y T.P 185.643 del C.S de la J, como apoderada de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme al poder conferido por el **REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad demandada (Fl. 60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

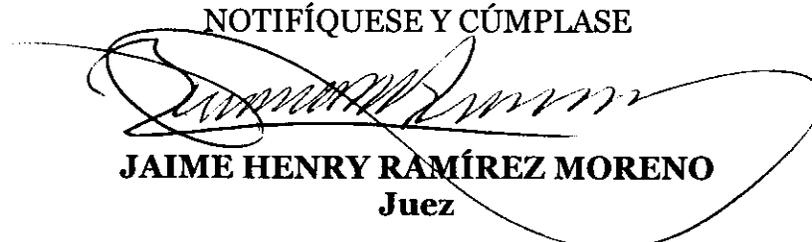
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00834- 00
DEMANDANTE: RODOLFO SAMIR RUIZ ARTUZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la entidad demandada no propuso excepciones de tal forma que no hay traslado de la misma así que de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **21 de julio de 2016 a las 11:00 a.m.** en la Sala de Audiencia No. 17, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd.*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO** identificado con C.C No 1.020.727.484 y T.P 234.455 del C.S de la J, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** conforme al poder conferido por el **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES**. (Fl. 62).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00877 - 00
DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la entidad se manifestara al respecto de las pretensiones de la misma, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes a audiencia inicial, el **18 de julio de 2016** a las **09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No.12, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria
Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00548 - 00

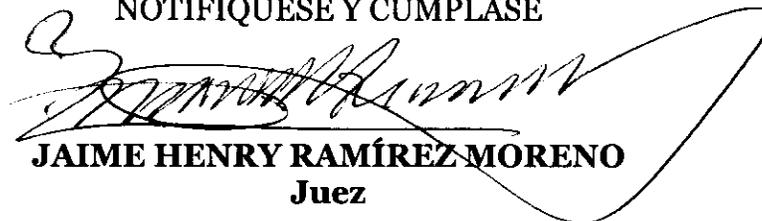
DEMANDANTE: EDWIN ADRIAN PEDRAZA MANUEL

DEMANDADO: HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E DE BOGOTÁ.

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la entidad se manifestara al respecto de las pretensiones de la misma, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes a audiencia inicial, el **19 de julio de 2016** a las **09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No.18, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00253 - 00
CONVOCANTE: JOSE LEON ALVARADO MONTAÑEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

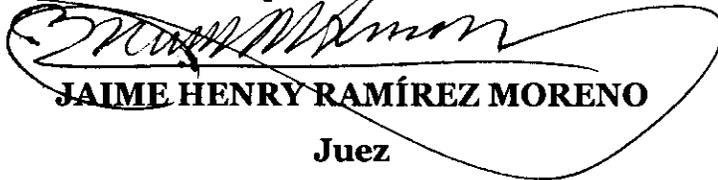
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Previo a decidir respecto de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

Certificación de la **última unidad** o sitio geográfico donde laboró el señor **JOSE LEON ALVARADO MONTAÑEZ** toda vez que no se especifica el último sitio o lugar geográfico dónde prestó sus servicios. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (art. 156-3 Ley 1437/2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de **CINCO (05) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Hoy 30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2012 - 00317 - 00
ACCIONANTE: MARIA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los dineros consignados por la Entidad a favor de este proceso corresponden al cumplimiento de la Sentencia proferida por este Despacho judicial, el Juzgado,

DISPONE:

ENTREGUESE y PAGUESE a favor de la demandante Señora MARIA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO, el título de Depósito Judicial No. 400100005323709 de fecha 16 de diciembre de 2015, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$339.968.40). Oficiese en tal sentido.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 29 de junio de 2016

EXPEDIENTE: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00026 - 00
ACCIONANTE: EUCARDO MONSALVE
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2010 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "B" mediante providencia del 2 de febrero de 2012, visibles a folios 4-23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00184-00
ACCIONANTE: HIRLANNY MOSQUERA IBARGUEN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **9 de junio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 121-125).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 9 de junio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 127-133) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 16 de julio de

2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del **9 de junio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **9 de junio de 2016** – que es el acto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **HIRLANNY MOSQUERA IBARGUEN**, a través de la resolución N° 5255 del 2 de octubre de 2013 (fls. 7-8).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 5255 del 2 de octubre de 2013, a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” (art. 104

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

, numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... *ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral*” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... *ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos*”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales la **jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

La Sala Disciplinaria del C. S. de la J., desde la sesión de Sala Plena del 11 de diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, proceso No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá, así:

“(...) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra en especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.

*“En tal orden de ideas, **esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria**, representada por el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas y Negrillas del Juzgado).*

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”*.

5. Finalmente, es importante recordar que la **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas es **reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde

⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Expediente No. 2016-0184
Accionante: HERLANNY MOSQUERA IBARGUEN

“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(…) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (…)”⁷

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.



4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de junio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 9 de junio de 2016 (fl. 125 dorso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00248 – 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO REYES GARCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al **Dr. ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con **C.C. N° 79.110.245** y **T.P. de Abogado N° 170.560 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00242- 00
 DEMANDANTE: ELENA LOMBANA CORREA
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO - FONPREMAG

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

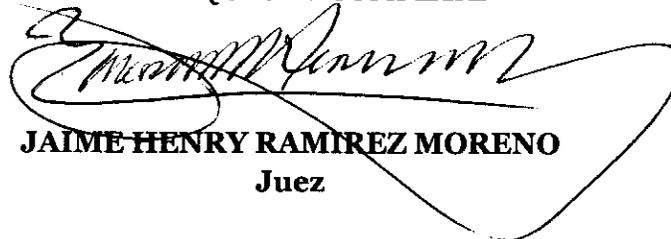
1. Debe **adicionar la demanda e integrar el contradictorio** por pasiva con la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que esta entidad también interviene en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y es la entidad encargada de efectuar los descuentos para salud de las mesadas pensionales (Numeral 1, art. 162 CPACA).
2. **Aportar un nuevo poder** en el que **integre** correctamente el contradictorio con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así como **incluir** todos los actos acusados en la demanda, especialmente aquel o aquellos a través del (los) cual (es) la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales. Lo Anterior por cuanto solo demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir a la Fiduciaria la Previsora S.A. (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y el artículo 77 y siguientes del C.G.P.).
3. Conforme lo anterior, debe aportar **copia** de la petición dirigida a la Fiduciaria la Previsora S.A. con la que cumplió con el requisito de hacer la reclamación en sede administrativa. (Ley 1437, artículo 161, numeral 2°), toda vez que no fue aportada al expediente.
4. Debe presentar **copia completa de los anexos de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no aportó copias de la petición realizada ante la Fiduciaria la Previsora S.A., así como del acto administrativo producto de dicha petición.

5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00267 – 00
DEMANDANTE: JULIETA LOPEZ VILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente al **Director** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335**

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00207 - 00
ACCIONANTE: EDELMIRA JIMENEZ MOYANO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la **Resolución N° 0011 del 23 de enero de 2007**, a través de la cual la **Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** le reconoció a la accionante la pensión de jubilación, cuya fotocopia informal obra a folios 2-3 del expediente, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la parte accionante fue en el “*Centro Educativo Rural Tiquiza*” como **Docente** con sede en el municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (Subraya fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Zipaquirá (Cundinamarca)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal e) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

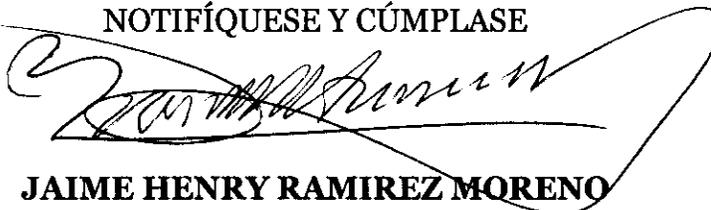
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00109-00
DEMANDANTE: MARIA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora MARIA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

*"1. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$13.480.038) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de septiembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **11 de octubre de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **12 de octubre de 2011** al **31 de mayo de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de julio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada."(fl.3).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Fotocopia autenticada de la sentencia de 10 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho (fls.9-23).
- Fotocopia autenticada de la sentencia de segunda instancia del 22 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D” (fls.24-36).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las citadas sentencias, la cual tuvo ocurrencia el 6 de octubre de 2011 (fl.36 vuelto).
- Fotocopia autenticada de la Resolución No. RDP 009251 de 13 de septiembre de 2012, con acta original de notificación personal mediante la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias (fls.40-45).
- Liquidación elaborada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 19 de mayo de 2014, en cumplimiento de la citada resolución. No figura reconocimiento de intereses moratorios (fls.49-50).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la entidad ejecutada en la Resolución No. RDP 009251 de 13 de septiembre de 2012, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.; adicionalmente, se evidencia que mediante Oficio UGPP No. 20145021925351 del 19 de mayo de 2014 (fl.46-48), la entidad ejecutada le informó al apoderado del accionante que *“..la UGPP, no tiene la naturaleza jurídica de administradora del Sistema General de Pensiones, no efectúa recaudos, y tampoco tiene a su cargo el manejo de recaudos a raíz de la liquidación de Cajanal, por lo que no le sería jurídicamente viable acceder a la solicitud de pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A.”*

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en dichas sentencias.

4. Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no debe pagar los intereses moratorios, se resalta que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del

Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011."

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados al accionante, procede el Despacho a realizar oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses moratorios, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
12-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	20	29,09%	24324714,38	340.399,68
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	24324714,38	510.599,53
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	24324714,38	527.619,51
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	24324714,38	540.313,01
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	24324714,38	505.454,11
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	24324714,38	540.313,01
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	24324714,38	536.699,84
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	24324714,38	554.589,83
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	24324714,38	536.699,84
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	24324714,38	562.636,60
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	24324714,38	562.636,60
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	24324714,38	544.487,04
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	24324714,38	563.345,12
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	24324714,38	545.172,69
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	24324714,38	563.345,12
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	24324714,38	560.036,65
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	24324714,38	505.839,56
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	24324714,38	560.036,65
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	24324714,38	543.801,15
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	24324714,38	561.927,85
								TOTAL	10.665.953,39

De Donde el capital pagado al actor (**\$24.324.714,38**) (fls. 49-50) es la base

para liquidar los intereses de mora que no se reconocieron, los cuales ascienden a **(\$10.665.953,39)**, calculados por el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 36 vuelto) al 31 de mayo de 2013 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 49-50), como igualmente se pide en la demanda (fl.3).

6. Al observar la liquidación realizada por el accionante se evidencia que éste toma como base la suma de **\$24.324.714,38** la cual va modificando mes por mes hasta llegar a la suma de **\$27.254.750,54²**, sin señalar porqué aumenta dicho capital, ni aporta pruebas de las cuales se pueda evidenciar que dicho capital debe ser aumentado; lo que sí se encuentra probado en el proceso es que en el presente caso el título ejecutivo complejo, se conforma con las sentencias objeto de recaudo, la Resolución No. RDP 009251 de 13 de septiembre de 2012 y la liquidación realizada por la entidad accionada en cumplimiento de la citada resolución, liquidación en la que la entidad arroja como capital la suma de **\$24.324.714,39**, que es el capital que se debe tomar por la liquidación de intereses de mora.

7. Por las razones expuestas, este Despacho judicial se aparta de la liquidación realizada por el accionante, ya que el capital que toma como base para liquidar el intereses moratorio, no coincide con el arrojado en la liquidación realizada por la entidad, lo cual obligatoriamente genera que entre el monto total la liquidación realizada por el accionante **(\$13.480.038)**, exista una diferencia con el monto total de la liquidación realizada oficiosamente por el Juzgado **(\$10.665.953,39)**.

8. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en **la que aquel considere legal.**”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se libraré mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 12 de octubre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 36 vuelto) al 31 de mayo de 2013 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 49-50), pero por la suma de **\$10.665.953,39**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante **(\$13.480.038)**.

² Fl. 51.



En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **MARIA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.376.117 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.665.953,39)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el 12 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 36 vuelto) al 31 de mayo de 2013 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 49-50), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en la nómina de julio de 2013, como se solicita en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de julio de 2013 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordenase** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201

de la misma ley.

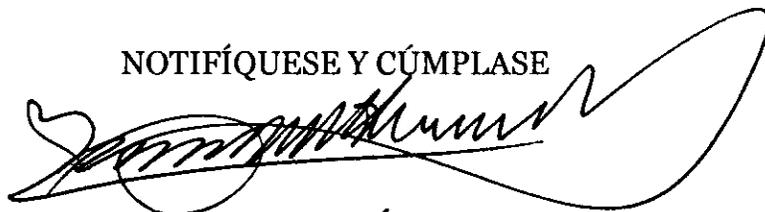
6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

8. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Proceso Ejecutivo 2016 – 00109
Actor: MARIA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZALEZ

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°**

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016- 00169 - 00
DEMANDANTE: FREDY CHAVARRO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y el señor **FREDY CHAVARRO ROMERO**, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **FREDY CHAVARRO ROMERO**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, a partir a 2004, con fundamento en el IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 (fls. 14-19).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el señor **FREDY CHAVARRO ROMERO**, a la doctora **MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ**, identificada con la C.C. N° 52.105.490 de Bogotá y T.P. N° 98.987 del C. S. de la J. (fl. 01).
2. A folios 07-08 del expediente obra fotocopia autenticada de la **Resolución No. 0319 del 11 de febrero de 2003**, a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil le reconoció al señor **FREDY CHAVARRO ROMERO** Sargento Primero ® del Ejército asignación de retiro, efectiva a partir del 01 de marzo de 2003.
3. Del oficio No. 2015-15083 del 11 de marzo de 2015 se extrae que el accionante presento dos peticiones dirigidas a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** con fecha 04 de octubre de 2014 bajo el radicado No. 108673 y el 08 de octubre de 2014 bajo el radicado No. 106952, donde solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC. (Fl. 3)

4. El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CASUR** resolvió las anteriores peticiones, mediante oficio **No. 0080918 de fecha 20 de octubre de 2014** - objeto de esta demanda -, en el que informó que la entidad no accedía a lo pretendido en sede administrativa y que debía presentar por medio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante para conciliar el presente asunto. (Fl. 4- 6).

5. Visible a folio 10 del expediente reposa la hoja de servicios **No. 3566654122360835** con fecha 01 de diciembre de 2002, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

6. Mediante certificación expedida el **27 de febrero de 2015** por **La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** visible a folio 9 del expediente, se verifica que el último lugar de prestación de servicios de la Sargento Primero (RA) del Ejército Nacional, el señor **FREDY CHAVARRO ROMERO**, fue el **BATALLON DE POLICIA MILITAR No. 15 “CACIQUE BACATA”** que está ubicado en la ciudad de Bogotá.

7. A folio 24 del expediente, obra poder de sustitución conferido por la Doctora **MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ** al Doctor **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** identificado con C.C N° 4.267.112 y T.P 208.252 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación.

8. A folio 33 del expediente obra original de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que se indica: “(...) *El día 06 de mayo de 2016, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora CHAVARRO ROMERO FREDY. Lo anterior, consta en el acta No. 32 de 2016.*

(...)

PRETENSIONES

Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se les aplicó

ANALISIS DEL CASO

(...)

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital:** Se reconoce en un 100%
- 2. Indexación:** será cancelada en un porcentaje 75%

3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. **Costas y Agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

9. Reposa a folios 34-36 del expediente, original del **Memorando No. 211-1712 del 17 de mayo de 2016** suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C de la cual es beneficiario, correspondiente al **01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004** (más favorable – fl. 34) con efectos fiscales desde el **08 de octubre de 2010** hasta el **17 de mayo de 2016** del señor **FREDY CHAVARRO ROMERO** en calidad de **SARGENTO PRIMERO (RA)** así:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$1.555.215	\$1.555.215
VALOR INDEXADO	\$215.624	\$161.718
TOTAL A PAGAR	\$1.770.839	\$1.716.933

DIFERENCIA CREMIL

\$53.906

9. Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **17 de mayo de 2016**, entre las partes, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

"(...) 1. Capital se reconoce en un 100%. 2. Indexación será cancelada en un 75%. 3.- Intereses no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 4.- El pago de los anteriores valores esta sujeto a la prescripción cuatrienal. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Anexo certificación en un (1) folio (...) Relaciono la liquidación del IPC desde el 08 de octubre de 2010 hasta el 17 de mayo de 2016 correspondiente al señor Sargento Primero (RA) FREDDY CHAVARRO ROMERO, reajustada a partir del 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (Más favorable) en adelante oscilación discriminando los valores así: Valor capital al 100% \$1.555.215 Valor Indexado por el 75% \$161.718 Total a Pagar: \$1.716.933 (...) Se le concede el uso de la palabra a apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la expuesto por la parte convocada: acepto la propuesta presentada por la entidad por conducto de su apoderada aquí presente (fls. 37)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **17 de mayo de 2016**, suscrita ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** reconoce adeudar al señor **FREDY CHAVARRO ROMERO**, la suma de **\$1.716.933 Mcte.**, a título de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario con fundamento en el IPC desde el **08 de**

octubre de 2010 hasta el 17 de mayo de 2016, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100/93 y la ley 238/1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*Un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud

de conciliación prejudicial es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Dr. Everardo Mora Poveda en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la **Resolución N° 6810 del 1 de noviembre de 2012** (fls. 26-32), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **YUDY ALEXANDRA ARIAS HERNANDEZ** según se observa a folio 25 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señor **FREDY CHAVARRO ROMERO** persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Dra. **MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ** (fl. 24) quien a su vez sustituyo el poder al Doctor **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** identificado con C.C N° 4.262.112 y con T.P N° 208.252 del C.S de la J. para que actué en la diligencia de conciliación programada el 17 de mayo de 2016, lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores **aquí contemplados**” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “**tesis jurisprudencial vigente**” : “*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, **consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.***

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años

1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, por el apoderado del señor Fredy Chavarro Romero y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, donde las pretensiones fueron que *"Me ratifico en mis hechos y pretensiones, que consiste en que se reconozca el incremento y pago del IPC para mi poderdante para los años 2003 y 2004, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1995. La cuantía la estimé en \$2.864.589"* y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor **FREDY CHAVARRO ROMERO** la suma de \$1.716.933, a título de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)" (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En consecuencia el reajuste anual de la asignación de retiro del actor, acordado debe hacerse aplicando el IPC desde el año **2004**, pero con prescripción de la

diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **08 de octubre de 2010**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 35-36) y aceptado por la convocante (fls. 37), teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada por la parte actora a la entidad el **08 de octubre de 2014** “...*el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.”

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable y el grado del convocante, esto es el de **Sargento Primero**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Sargento Primero – Ejercito Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1997	21,38	21,63 (96)
1998	19,84	17,68 (97)
1999	14,91	16,70 (98)
2000	9,23	9,23 (99)
2001	5,85	8,75 (00)
2002	4,99	7,65 (01)
2003	6,22	6,99 (02)
2004	5,38	6,49 (03)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde el año **2004**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



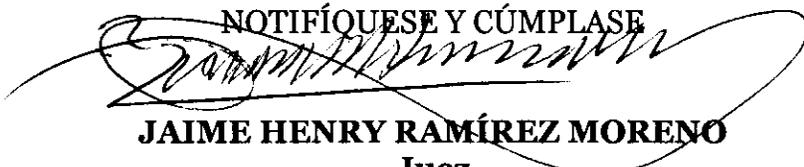
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **17 de mayo de 2016** entre el Doctor **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** en representación del señor **FREDDY CHAVARRO ROMERO** identificada con C.C. N° 16.988.068 y la Doctora **YUDY ALEXANDRA ARIAS HERNANDEZ** en su calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL - ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de \$ **1.716.933** pesos, por concepto de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario la parte actora con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia íntegra y autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016**, se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

L12



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00183 00
ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO DURAN GUZMAN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SÓCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **9 de junio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 49-53).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 9 de junio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 55-

65) y sentencias de tutela proferidas por el Consejo de Estado como la Sentencia del 11 de junio de 2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto **del 9 de junio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **9 de junio de 2016** – que es el acto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció al docente **JOSE ALEJANDRO DURAN GUZMAN**, a través de la resolución N° 8300 del 11 de diciembre de 2014 (fls. 6-8).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 8300 del 11 de diciembre de 2014, a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales al demandante, constituye un título ejecutivo para que el accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a la **competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción;*

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (art. 104 , numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, **el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral**” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales **la jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria **es la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

En providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva. (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.”
(Subrayas del Juzgado).

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este ultimo la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”*

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

⁶ radicado No. 11001010200020150376700 C

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

5. Finalmente, es importante recordar que **la competencia** para conocer de las acciones ejecutivas **es reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(..) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del misma, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)” (Subrayas del Juzgado)⁸.

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

⁸ Providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Radicado No. 11001010200020150191800



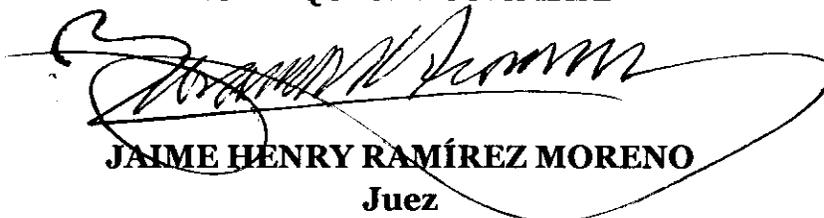
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de junio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 9 de junio de 2016 (fl.53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 30 de junio de 2016 ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00846-00
DEMANDANTE: BEATRIZ MONROY DE HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora BEATRIZ MONROY DE HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

"1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.826.977.85) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 6 de diciembre de 2012, y los cuales se causaron entre el periodo del 7 de diciembre de 2012 al 29 de julio de 2014, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma." (fl.3).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Copia auténtica, con constancia de ejecutoria de la Sentencia del 25 de febrero de 2012, proferida por este Despacho (fls.11-23).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 1° de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C" (fls.25-36).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las citadas sentencias (fl.36 vuelto).

- Fotocopia autenticada de la Resolución No. RDP 011431 de 8 de marzo de 2013 (fls. 41-44), modificada por la Resolución No. RDP 016880 del 28 de mayo de 2014 (fls.50-52) con las cuales la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.
- Liquidaciones elaboradas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en cumplimiento de las citadas resoluciones (fls.46-48 y 54-56).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la entidad ejecutada en las Resoluciones Nos. RDP 011431 de 8 de marzo de 2013 y RDP 016880 del 28 de mayo de 2014, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el **artículo sexto** de la Resolución No. RDP 011431 de 8 de marzo de 2013, señaló que “*El area (sic) de nomina (sic) realizara (sic) las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional*” (fl.44); así mismo la Resolución No. RDP 047818 del 11 de octubre de 2013 modificó los artículos **primero y tercero** de la Resolución No. RDP 011431 de 8 de marzo de 2013, tampoco incluyó el reconocimiento de los intereses ordenados en las sentencias base de ejecución.

Con lo anterior se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en dichas sentencias.

4. Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no debe pagar los intereses moratorios, se resalta que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación

Proceso Ejecutivo 2015 – 00846
 Actor: BEATRIZ MONROY DE HERRERA

Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados al accionante, procede el Despacho a realizar oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses moratorios, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
07-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	25	31,34%	9166489	171.201,72
01-ene-13	30-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	30	31,13%	9166489	204.235,52
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	9166489	190.619,82
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	9166489	211.043,38
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	9166489	204.925,21
01-may-13	29-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	9166489	198.094,37
30-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	2	31,25%	2098178	3.127,11

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

Proceso Ejecutivo 2015 – 00846
Actor: BEATRIZ MONROY DE HERRERA

01-jun-13	30-jun-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	2098178	45.937,48
02-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	2098178	45.937,48
02-ago-13	30-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	29	30,51%	2098178	44.406,23
01-sep-13	30-sep-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	2098178	44.962,82
02-oct-13	30-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	29	29,78%	2098178	43.464,06
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	2098178	44.962,82
02-dic-13	31-dic-13	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	30	29,48%	2098178	44.563,41
02-ene-14	28-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	27	29,48%	2098178	40.107,07
30-ene-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	30	29,48%	2098178	44.563,41
02-mar-14	30-mar-14	503	19,85%	0,07143%	2,19569%	29	29,78%	2098178	43.464,06
01-abr-14	30-abr-14	503	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	2098178	44.962,82
02-may-14	30-may-14	503	19,85%	0,07143%	2,19569%	29	29,78%	2098178	43.464,06
01-jun-14	30-jun-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	2098178	43.922,44
01-jul-14	29-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	29	29,00%	2098178	42.458,36
								TOTAL	1.800.423,64

5.1. Donde el capital está constituido por dos valores, así:

- **\$9.166.489** que es la suma que le adeudaba la entidad ejecutada al accionante, resultante de los dos pagos realizados (\$7.068.311,72 más \$2.098.178,95) por el periodo correspondiente al 7 de diciembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias fl.36 vuelto) al 29 de mayo de 2013 (día en que la entidad le pagó a la demandante la suma de \$7.068.311,72).
- **\$2.098.178** resultante de la resta entre el capital total adeudado al accionante (\$9.166.489) menos \$7.068.311,72 que es el capital pagado al demandante el 29 de mayo de 2013.

Sumas que se encuentran relacionadas en la liquidación realizada por la entidad visible a folios 46-48 y 54 a 56 del expediente.

5.2. El total arrojado en la liquidación anteriormente realizada (**\$1.800.423,64**), corresponde a los intereses moratorios del capital pagado por la entidad (**\$7.068.311,72 y \$2.098.178,95**) calculados durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 36 vuelto) al 29 de julio de 2014 (fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 57).

6. Al observar la liquidación realizada por el accionante se evidencia que éste hace dos liquidaciones, en la primera toma como capital la suma de **\$7.068.311,72** y en la segunda toma como capital la suma de **\$2.098.178,95**, siendo lo procedente calcular los intereses por la suma total adeudada (**\$9.166.489**), por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de mayo de 2013 fecha en que la entidad le pagó la suma de **\$7.068.311,72** y a partir del 30 de mayo de 2013 al 29 de julio de 2014 solo por la suma de **\$2.098.178,95** (que resulta de restar \$7.068.311,72 menos \$7.068.311,72 valor parcial pagado por la entidad), lo cual no fue realizado por el ejecutante y por lo mismo resulta una diferencia entre la liquidación realizada por el accionante y la de este Juzgado.

Proceso Ejecutivo 2015 – 00846
Actor: BEATRIZ MONROY DE HERRERA

7. Por las razones expuestas, este Despacho judicial se aparta de la liquidación realizada por el accionante, ya que el capital tomado como base no coincide con el arrojado en la liquidación realizada por la entidad, lo cual obligatoriamente genera que entre el monto total la liquidación realizada por el accionante (**\$1.826.977.85**), exista una diferencia con el monto total de la liquidación realizada oficiosamente por el Juzgado (**\$1.800.423,64**).

8. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante; sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 7 de diciembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 36 vuelto) al 24 de julio de 2014 (fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl.57), pero por la suma de **\$1.800.423,64**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante (**\$1.826.977.85**).

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **BEATRIZ MONROY DE HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.065.568 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.800.423,64)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el 7 de diciembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 36 vuelto) al 29 de julio de 2014 (fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 57), y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1° de agosto de 2014 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordenase** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la



Proceso Ejecutivo 2015 – 00846
Actor: BEATRIZ MONROY DE HERRERA

obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

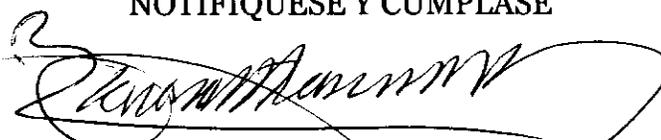
6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

8. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACON**, con Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Proceso Ejecutivo 2015 – 00846
Actor: BEATRIZ MONROY DE HERRERA

*JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA*

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00503-00
ACCIONANTE: JULIANA EMELINA ARTUNDUAGA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Estando el expediente para celebrar audiencia de pruebas, observa el Despacho que a folio 91, la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.

De la anterior solicitud, **córrase traslado** a la entidad demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 316 del C.G.P inciso final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 29 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00244 - 00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ORJUELA CARDENAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora **MARIA DEL CARMEN ORJUELA CARDENAS**, mediante apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición del 27 de enero de 2016, proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y le dio traslado de dicha petición a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Las pretensiones de la demanda recaen sobre el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995) y cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir lo anterior, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar esta prestación social, de lo contrario incurrirá en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales y la entidad estará obligada a reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Competencia.

Respecto a la Jurisdicción competente el H. Consejo de Estado¹ determinó cual era la acción que debía instaurarse, dependiendo de la situación particular, así:

“Conforme al texto de la norma - ley 244 de 1995²- se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3 La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

(...)En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.”

La anterior tesis fue ratificada en providencia del 17 de febrero de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado Sala Plena- C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante Radicación: 76001233100020000251301 del 27 de marzo de 2007.

² Norma subrogada por la Ley 1071 de 2005.

“En este orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esta razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.” (Subraya y negrilla del Juzgado)

Sobre la competencia en estos casos también se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 10 de octubre de 2012, radicación No. 11001010200020120228700 con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, quien al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y 2 Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva, le atribuyó la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas bajo el razonamiento que:

“En consecuencia la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de \$15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “... El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Posteriormente, la misma Corporación³ resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y Tercero Administrativo de Ibagué, asignando nuevamente la competencia a la jurisdicción ordinaria, bajo el siguiente argumento:

³ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300.

“(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria”.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la demandante según la **Resolución N° 7275 del 27 de noviembre de 2012** y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 422 del C.G.P, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

(...) No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.” (Negrilla y resaltado del Juzgado)

Igualmente, en reciente providencia del 27 de febrero de 2013 el H. Consejo Superior de la Judicatura Radicado: 11001010200020130013600, precisó:

“(...) como se puede ver en el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...) para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que en el presente caso se suscitó –tal como quedó advertido–, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales que se encontraban contenidas en la Resolución ... por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías ... motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria (...)

Además, en un proceso ejecutivo radicado en vigencia del nuevo código (Ley 1437 de 2011), en donde se discutió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío

de las cesantías, la citada Corporación⁴ le asignó nuevamente la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

"(...) En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencia emitida con ocasión del radicado 110010102000201202235 - 00 aprobado el 10 de octubre de 2012):

(...)No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino la mora en el cumplimiento mismo, resulta indudable por tanto que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

*Así mismo, en el artículo 155 *Ibidem*, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.*

(...)De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código -Ley 1437 de 2011- una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 - 00- del 16 de enero de 2013



competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”.

De otro lado, mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, del 11 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, con radicación No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió **el conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda** y el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá**, así:

“(…) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra es especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.”

“En tal orden de ideas, esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas del Juzgado).

En caso análogo y mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura del 20 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Rafael Alberto Garcia Adarve, se decidió el conflicto de competencia negativo entre este Despacho y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, así:

“Se puede dilucidar que, aunque se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, existe un título ejecutivo que si bien es cierto puede ser complejo, y con el cual y para mayor efectividad del respeto al derecho que está invocando en esencia el demandante en su demanda, y para mayor celeridad, se utilizará el proceso ejecutivo. (...) De esta forma, es claro que el legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo actos administrativos niegan una obligación, la cual es clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y analizada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta designación, se configura el título complejo. (...) Así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda” (Subrayas del Juzgado).

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁶. así:

⁵ Radicado No. 11001010200020150214000

⁶ Radicado No. 11001010200020150191800

“(.) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del misma, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)” (Subrayas del Juzgado).

Igualmente, en providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. José Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁷.

“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva. (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.” (Subrayas del Juzgado).

Recientemente, mediante auto del 30 de marzo de 2016 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá⁸, así:

“En el asunto sub exámine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 2532 de 3 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías parciales, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación, clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. (...) Atendiendo el precedente citado, se concluye que el conocimiento de la causa judicial iniciada por la señora Ana Marlén Suesca Sanchez corresponde a la jurisdicción ordinaria,

⁷ radicado No. 11001010200020150376700 C

⁸ Radicado: 11001010200020160023300. Magistrado Ponente Dr. Rafael Alberto García Adarve



representada en este caso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, bien debe precisarse que la situación planteada en la demanda es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 15 del Código General del Proceso, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Igualmente, el numeral 6 del artículo 104 *ibídem* establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”
(Negrilla y resaltado del Juzgado)

De lo anterior se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 ibídem.

De la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que “*para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo...*” y dentro de la relación que hace la norma, no figura el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00217 - 00
DEMANDANTE: CARMEN MARIA JIMENEZ BAQUERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con C.C. N° 6.752.166 y T. P. de Abogado (a) N° 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00272- 00
DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder al Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

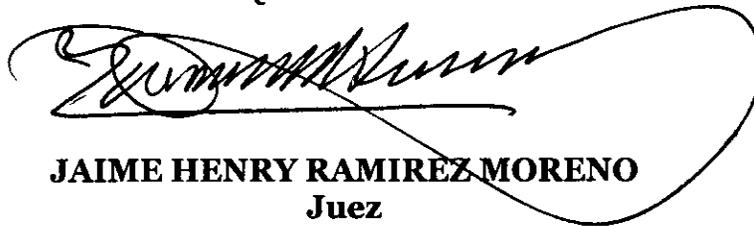
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, **CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.090 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00239– 00
DEMANDANTE: MARIA CERLINA RUSSI DE VILLAMIL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

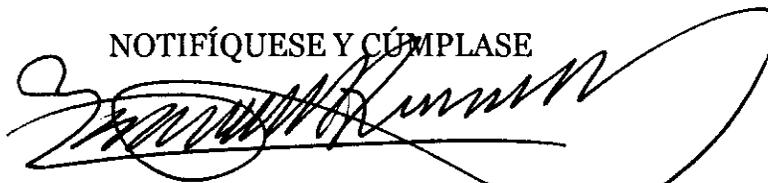
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- La apoderada de la parte demandante debe manifestarle al Despacho si acepta **o no la notificación electrónica**, en caso afirmativo debe **aportar** también la dirección de correo electrónico en la cual las recibirá (num. 7, Art. 162 Ley 1437/2011).

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, con cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 175.338 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00195 – 00
 DEMANDANTE: RIGOBERTO RUBIO LESMES
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

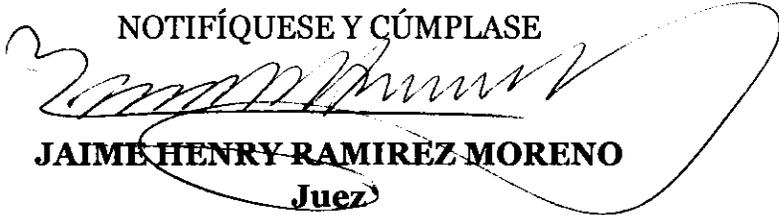
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al **Dr. DANIEL PULIDO**, identificado con **C.C. N° 19.328.003** y **T.P. de Abogado N° 55.364 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 29 de junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00271- 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BERRIO TOBAR
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda presentada conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda** y el **poder** al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil** o a su Delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

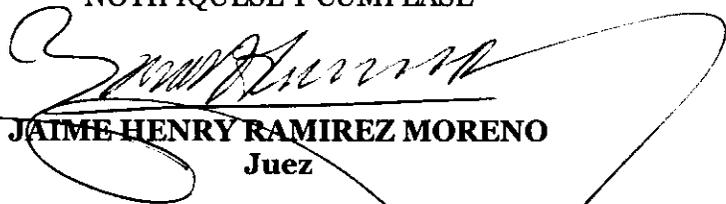
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **SE ORDENA APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda

hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). ALVARO RUEDA CELIS**, con C.C. No. 79.110.245 y T.P. de Abogado(a) No. 170.560 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00411 - 00
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES MORA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC.

Vencido el término de traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **28 de julio de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 15, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO** identificado con C.C. No 1.022.333.864 y T.P 257.616 del C. S. de la J, como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, conforme al poder conferido por el **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA** de la entidad demandada. (Fl.133)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

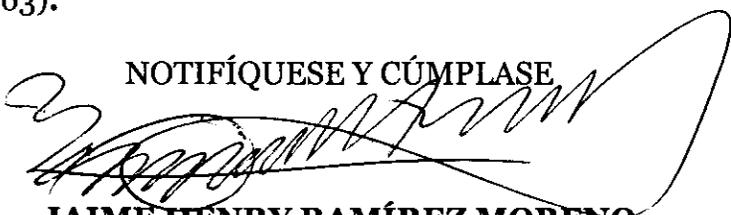
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00787- 00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BALLESTEROS JUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL.

Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada se manifestó de manera extemporánea al respecto de las pretensiones de la misma, por lo que se tiene por no contestada. Procede el Despacho a fijar fecha de Audiencia Inicial de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar tal diligencia, la cual se llevará a cabo el **27 de julio de 2016 a las 11:00 a.m.** en la Sala de Audiencia No.19, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **ANGIE PAOLA BOHORQUEZ BETANCOUR** identificada con C.C No. 1.075.233.143 y T.P 259.363 del C.S de la J, como apoderada principal de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** conforme al poder conferido por la **REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad demandada.(Fl. 63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00538- 00
DEMANDANTE: JULIA AURORA MENDEZ ESPINOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
 SOCIAL - UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **27 de julio de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 19 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **JUDY ROSSANA MAHECHA PAEZ** identificada con C.C No. 39.770.632 y T.P 101.770 del C.S de la J, como apoderada de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme al poder conferido por la **DIRECTORA JURIDICA** de la entidad demandada (Fl. 92-118).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
 Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015-00881- 00
 DEMANDANTE: FRANCISCO GELVES ALEMÁN

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Despacho deja constancia que venció el término de que trata el art. 324 y 353 del C.G.P. y el recurrente no acreditó el pago de las copias, por lo anterior se declara desierto el recurso que interpuso.

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 27 de enero de 2016 (fl. 119).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE Bogotá SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., junio 29 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00178-00
DEMANDANTE: MAGNOLIA MARTÍNEZ DE QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro presentada por el apoderado del demandante (fl. 2), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la accionante solicita que se decrete el embargo y retención de dineros por valor de \$270.000.000 de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP que posea a cualquier título como cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular y Banco BBVA.

El artículo 599 del CGP, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, dispone:

“Artículo 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen por su práctica, so pena

de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” (Énfasis fuera de texto original).

Por su parte el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. consagra el procedimiento para realizar los embargos de dineros depositados en cuentas bancarias, en los siguientes términos:

“Artículo 593.- EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar **la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*
(Negrillas del Juzgado)

Conforme a las normas transcritas se torna procedente ordenar la medida cautelar de embargo de dineros que posea a cualquier título la UGPP en las entidades bancarias denunciadas por la parte accionante, medida que será limitada al valor de **\$338´000.000**, conforme a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Se niega el embargo contra la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia **DISPONE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea a cualquier título (que no tenga legalmente el carácter de inembargable) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA

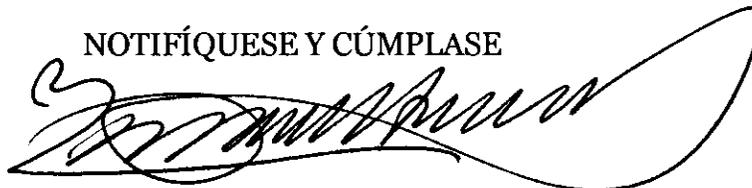
Proceso Ejecutivo N° 2014-00552
Actor: JAIRO ALBERTO GUEVARA CORTES

- BANCO POPULAR
- BANCO BBVA

2.- **LIMITASEN** las anteriores medidas cautelares a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 338'000.000 M/cte)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO CIRCULAR** a las entidades bancarias enunciadas en el numeral anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. Igualmente, prevéngaseles para que se **ABSTENGAN** de efectuar los embargos sobre dineros que tengan legalmente la calidad de inembargables, tales como los enunciados en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de junio 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00589-00
ACCIONANTE: MARIA SOFIA MAYORGA LADINO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, (fls. 94-101) contra el auto del 16 de diciembre de 2015 (fl. 40) que libró mandamiento de pago.

El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada, propone alega la “falta de legitimación en la causa por pasiva” y sostiene que la UGPP no está llamada a responder por el pago de los intereses de la condena a favor de la accionante dado que CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia del 5 de noviembre de 2008 y conforme al artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y 192 de la Ley 1437 de 2001, el cumplimiento de los fallos no se debe escindir, tal como lo ha reiterado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Por lo anterior, los intereses no pueden ser asumidos por la UGPP si no por CAJANAL E.I.C.E en Liquidación, que expidió el acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho a favor de la accionante. (fls. 94-101)

Consideraciones del Juzgado

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que: “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar

los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

De las normas transcritas y del recurso se puede observar que el apoderado de la UGPP, alegó la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no debe pagar los intereses moratorios, resalta el Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

“(…) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...)En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que

debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011."

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que *"... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia."*

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida y conforme al inciso 3 del artículo 442, por lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y no repone el auto del **16 de diciembre de 2015**.

2. En cuanto a la denominada **"INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO"**, cabe resaltar que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augustín Hernández Becerra.

En virtud de lo expuesto, en los procesos ejecutivos que se promueven ante esta jurisdicción, los títulos ejecutivos pueden ser complejos o simples. Los primeros se encuentran conformados por la providencia judicial y el acto que expide la administración para cumplirla. Mientras que los segundos se encuentran conformados únicamente por la sentencia judicial.

Así las cosas, contrario a lo aducido por la entidad, la petición a través de la cual la parte accionante solicitó el cumplimiento del fallo, no hace parte del título ejecutivo, pues se repite, el mismo únicamente se encuentra conformado por la sentencia judicial, en caso de ser simple, y por la sentencia y la resolución de cumplimiento, en caso de ser complejo. La petición únicamente se requiere para el cálculo de los intereses moratorios, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., los mismos pueden ser suspendidos si el interesado no aporta los documentos necesarios ante la entidad para obtener el cumplimiento del fallo.

En el presente caso, a folio 36 a 37 reposa copia de de la petición a través de la cual el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia ante la entidad, radicada el 18 de junio de 2009 y así lo ratifica la entidad demandada, en la Resolución No. PAP 051050 del 29 de abril de 2011 *“Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA” (Fl. 20)*, por lo que la entidad accionada acepta y reconoce que a través de la petición del 18 de junio de 2009, la demandante solicitó ante la entidad el cumplimiento del fallo judicial.

En este orden de ideas, la parte accionante solicitó dentro del término legal el cumplimiento del fallo judicial, ya que la petición la presentó el **18 de junio de 2009** y las sentencias objeto de recaudo cobraron ejecutoria el **10 de diciembre de 2008** (fl. 18), es decir que, presentó la petición de cumplimiento de fallo, razón por la cual tampoco hay lugar a reponer el auto objeto de inconformidad.

De otro lado, el apoderado de la UGPP contestó la demanda a folios 103 a 110, dentro del término legal, **córrase traslado** a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de las excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls 103-10), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

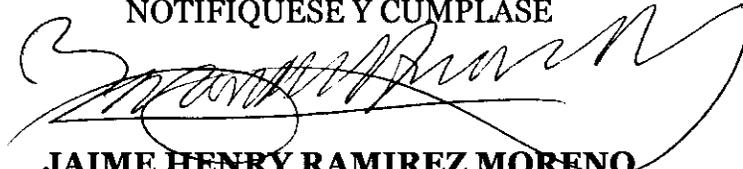
1.- **NO REPONER** el auto del 16 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

3.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada **al Doctor JOHN LINCOLN CORTES**, identificado con CC No. 79.950.516 y T.P No. 153.211 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 53).

Se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto al Doctor **ANDRES MAURICIO SANCHEZ ORTIZ** identificado con CC No. 1.010.190.061 y T.P No. 251.662 del C.S de la J, conforme al poder de sustitución otorgado por el Doctor **JOHN LINCOLN CORTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 102).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6° Telefax 2844335

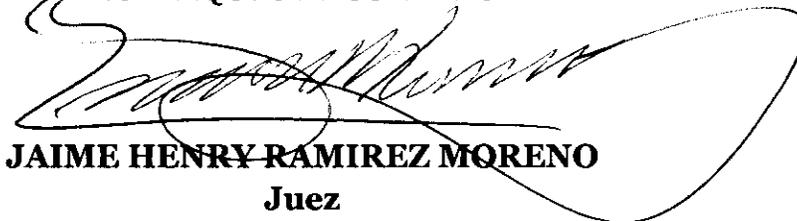
Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00405 - 00
ACCIONANTE: LUZ MERY VANEGAS SOTO
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 19 de noviembre de 2015 (fls. 196-208), mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 128-138), que **accedio** a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00049-00
ACCIONANTE: ELISEO MERCHAN MUÑOZ

Estando el expediente para fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho que a folio 177, la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.

De la anterior solicitud, **córrase traslado** a la entidad demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 316 del C.G.P inciso final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



**JUZGADO DIECISIÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá D.C., 29 de junio de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00651-00
ACCIONANTE: EVELIO GALVIS MEJIA
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del **9 de junio de 2016**, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 90-93), por el valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 1-6).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o **parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)”*. (Negrilla del Juzgado).

De la norma transcrita advierte el Despacho que contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El accionante, a través de memorial visible a folios 95 a 104, interpuso recurso de apelación contra el auto del 9 de junio de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda.

Revisado el expediente, se evidencia que en el auto recurrido se libró el mandamiento de pago por la suma que el Juzgado consideró como legal, esto es por, \$3.167.837, correspondientes a la indexación por concepto del capital pagado por el reajuste de la asignación de retiro del demandante y por la suma de \$329.274,93, por conceptos de intereses moratorios y no por la cantidad solicitada por el actor, esto es, \$7.333.659, la cual en efecto resulta superior (pretensión N° 3 de la demanda, fl. 1).

De lo anterior se concluye que al no haberse librado el mandamiento de pago por la suma pretendida en la demanda, este se negó **parcialmente**, y por ello, el recurso de apelación resulta procedente.

Así las cosas y por ser procedente, se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del **9 de junio de 2016** que libró el mandamiento

de pago, pero por un valor inferior al solicitado en la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C, junio 29 de 2016

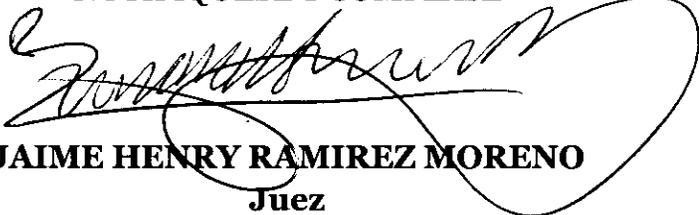
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2014-00247- 00
DEMANDANTE: ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGTÁ D.C.-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia del 4 de abril de 2016 (fls. 176-180), mediante el cual confirmó el auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo por este Juzgado el 17 de junio de 2015, en el que se declaró no probada la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario (fl.s 142-144).

Por lo anterior, el Despacho fija como fecha para continuar la Audiencia inicial, con eventual sentencia, el día **25 de julio de 2016 a las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 9, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

APR

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 29 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014-00576- 00
DEMANDANTE: DORIS AZUCENA PANQUEVA MORALES

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** sustentado en término por la parte activa (fls. 169-176), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIMÉ HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA-

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00020 – 00
DEMANDANTE: SANDRA YANETH RUIZ ABELLA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que obra a folio 183 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente por el apoderado de la entidad demandada (fls. 178-179), contra la providencia del 10 de febrero de 2016, a través del cual le fue impuesta multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone al inciso 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 14 de abril de 2015 (fls. 174-176).

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Providencia Impugnada:

Mediante auto del **10 de febrero de 2016** el Despacho, en lo pertinente, impuso multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado de la entidad demandada por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el 14 de abril de 2015 (fls. 174-176).

2. Argumentos del recurrente:

Encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, el apoderado de la entidad demandada presentó memorial visible a folios 178-179 del expediente, mediante el cual interpuso los recursos de reposición y apelación contra la citada providencia a fin de que se revoque la sanción impuesta.

Sostiene el actor que mediante memorial del 27 de abril de 2015 (fls. 131-136) justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 14 de abril de 2015 por este Despacho, en razón a que ese mismo día y hora se encontraba ejerciendo la defensa técnica de la entidad que representa en la audiencia inicial adelantada

dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2014-00200 donde figura como accionante la señora YOLANDA RODRIGUEZ PINTO y como entidad accionada el Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Hacienda Distrital en el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad – Sección Cuarta - del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que a pesar de que el escrito que contiene la excusa que justificó su inasistencia a la precitada audiencia inicial fue allegado de manera extemporánea, debe primar el derecho sustancial sobre el procesal o formal (artículo 228, Constitución Política de 1991).

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que sea revocada la multa impuesta o en su defecto sea concedido el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronuncie sobre la misma.

3. Consideraciones.

El **artículo 242 de la Ley 1437 de 2011** dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del **10 de febrero de 2016** es procedente, de acuerdo con el último párrafo del numeral 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y porque no es susceptible de apelación como se explica más adelante.

Respecto de la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera puntual:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones **que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)***. (Negrilla del Juzgado)

Por su parte, el inciso final del referido numeral 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dispone que contra el auto que resuelva sobre la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, solo procede el recurso de reposición. Al respecto indica la referida norma:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...) el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será

susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (...)” (Negrilla del Juzgado)

Quiere decir lo anterior que en el presente asunto no es procedente el recurso de apelación; únicamente el de reposición. Adicionalmente, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa aquellas providencias susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el auto que impone multa por inasistencia a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho procede a decidir de fondo el recurso de reposición, bajo las siguientes consideraciones:

Verificado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la entidad demandada justificó su inasistencia a la audiencia inicial de manera extemporánea, por cuanto la referida audiencia se llevó a cabo el **14 de abril de 2015** (fl. 111), razón por la cual el plazo máximo que tenía para presentar la excusa junto con los soportes pertinentes era hasta el **17 de abril de 2015**, sin embargo, revisado el memorial de excusa que radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la fecha que aparece consignada en dicho documento data del **27 de abril de 2015** (fls. 131-136) es decir, más de 6 días hábiles después del vencimiento del término legal de los 3 días que dispone la norma para tal efecto (inciso 3º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011).

No obstante, el Despacho revocara la multa impuesta al Doctor **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**, por las siguientes razones:

1. La consecuencia de la inasistencia prevista en el numeral 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 no tiene como propósito hacer efectiva inexorablemente la multa en sí misma, sino que se trata de un instrumento de carácter persuasivo a fin de que los apoderados contribuyan con la administración de justicia de manera efectiva, tal como lo dispone el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., que dice “(...) *Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”.
2. El numeral 3º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 contiene disposiciones de carácter procedimental y a la vez normas de contenido sustancial, en el aparte que dice “(...) *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)*”. La parte procesal o adjetiva se manifiesta en que la justificación de la inasistencia debe hacerse dentro de los 3 días siguientes y la parte sustancial se materializa en que si existió fuerza mayor o caso fortuito por la inasistencia, la consecuencia es exonerar de la pena pecuniaria al implicado.

De manera que existiendo dos dispositivos, esto es, uno procesal y otro sustancial, es deber del Juez hacer prevalecer el derecho sustancial por



mandato expreso del artículo 228 de la Constitución Política de 1991, y con mayor razón en este caso cuando se trata de ejercer el poder punitivo o sancionatorio del Estado, amén de que el proceso ordinario no sufrió de mora u obstrucción en el trámite, por cuanto la audiencia inicial a la que el apoderado no asistió, se llevó a cabo, pues como lo dispone el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 “(...) *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)*”.

Congruente con lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha sostenido que “(...) *el procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos (...)* teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancia.” (Destaca el Despacho)

3. Indistintamente de la extemporaneidad de la justificación de la inasistencia, lo cierto es que el recurrente demostró que para la misma fecha y hora se hallaba en efecto representado al Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de hacienda Distrital en audiencia inicial realizada por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta -, dentro del proceso N° 2014-00200, como se verifica a folios 132-136 del expediente, ante lo cual es inevitable tener en cuenta el principio de la prevalencia de la justicia material y el derecho sustancial, es decir, que no se puede hacer abstracción de la realidad para confirmar la sanción.

En síntesis, la excusa presentada por el apoderado inicialmente sí constituye una justa causa de su inasistencia, razón por la cual se revocará la decisión adoptada en la providencia del **10 de febrero de 2016** sobre la multa impuesta al Doctor **Diego Alejandro Baracaldo Amaya**.

De esta forma el Juzgado ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en la providencia del 20 de agosto de 2015 visible a folio 147 del expediente que ordenó resolver sobre la excusa que por inasistencia a la audiencia inicial presentó el apoderado de la entidad demandada (fl. 131-136).

Finalmente, el Despacho no se pronunciara sobre la solicitud de remisión del expediente al Consejo Estado que obra folios 200-202, por cuanto fue dirigido al Honorable Magistrado sustanciador hallándose el proceso en la etapa de resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1306 de 2001.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del **10 de febrero de 2016** en lo relacionado con la multa impuesta al apoderado de la entidad demandada, en consecuencia, se **REVOCA** la **sanción** de multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Dr. **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA** (fls. 174-176), por las razones expuestas y por sustracción de materia.

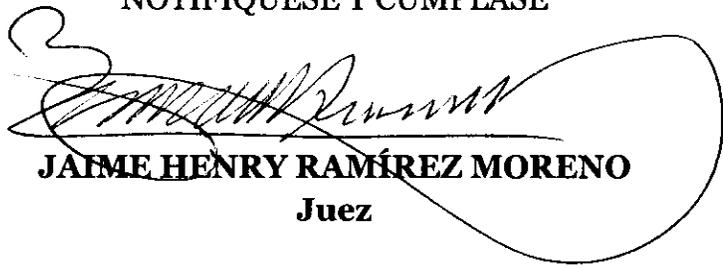
SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se acepta la renuncia del poder presentada por el doctor **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**, identificado con la C.C. N° 79.780.471 y T.P. N° 102.090 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de la entidad accionada, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora **MONICA MARIA CUERVO APARICIO**, identificada con la C.C. N° 52.383.652 y T. P. N° 96.862 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital que reposa a folio 184 del expediente.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 3°** de la providencia del **10 de febrero de 2016** (fl. 176).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

HJJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00564- 00
DEMANDANTE: DANIEL PLAZAS CORTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 152 -153), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 03-43)

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente. No solicito la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. (fl. 72).

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

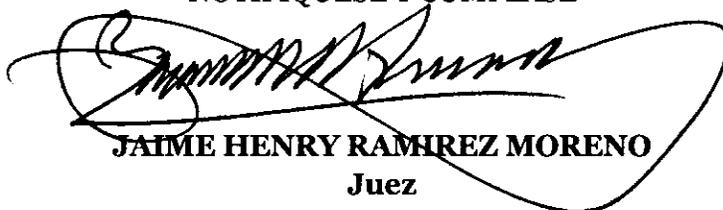
1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo.

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **18 de julio de 2016 a las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencia N° 12, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 00103- 00
DEMANDANTE: CARMEN NUBIA JIMENEZ MONTOYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 141-146), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 7)

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por la UGPP (fl. 146).

1. Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda y que se encuentran incorporadas en medio magnético al expediente.

2. Se decreta la prueba documental relacionada en el título "*DOCUMENTALES EN PODER DE UN TERCERO*" del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 146), en consecuencia se le **ORDENA** al **DIRECTOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL**, que en el término máximo de los diez (10) días siguientes al **oficio que se libraré por secretaria del Juzgado y que debe tramitar al apoderado de la parte demandante** y en todo caso antes de la audiencia de pruebas, aporte al proceso los siguientes documentos:

- Certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios a favor de la señora **Carmen Nubia Jiménez Montoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.500.047.

Se le advierte al funcionario encargado de rendir el anterior informe que si no se remite en el término indicado por el Juzgado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437/2011.

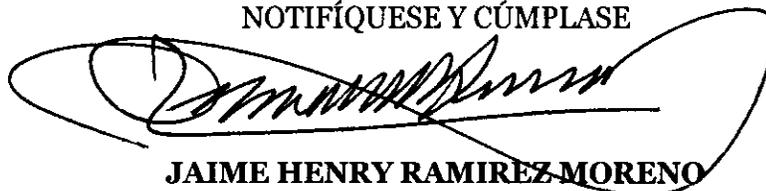
1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo.

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **25 de julio de 2016 a las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencia N° 9, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., junio 29 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00123-00
DEMANDANTE: OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que pague las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas a través de la sentencia del 1° de diciembre de 2010, proferida por este Juzgado y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de septiembre de 2011; reconozca y pague los intereses moratorios y la indexación de las mesadas causadas.

Procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que **debe ser subsanada** en los siguientes aspectos:

1. **Adjuntar** a la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer**, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).
2. Manifiestarle al Despacho **si acepta o no la notificación electrónica**, en caso afirmativo debe **aportar** también la dirección de correo electrónico en la cual las recibirá (num. 7, Art. 162 Ley 1437/2011).
3. Debe **allegar** al proceso **la liquidación del crédito** que realizó la entidad demandada y que dio lugar a la Resolución No. 7628 del 12 de diciembre de 2012, así como la **certificación** de los factores salariales devengados por la

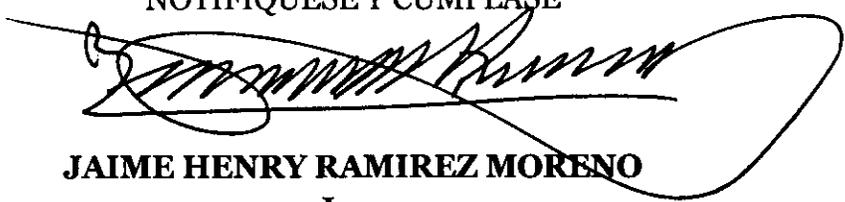
demandante durante el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada y la **resolución de reconocimiento pensional**. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).

4. Aportar en medio magnético (texto en PDF), **copia de la subsanación** ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **ADRIANA SANCHEZ GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 52.695.813 y T.P. No. 126700 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fl.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Hoy 30 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>
